



Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA MAYORES
DEMANDANTE	BLANCA E. PORTELA DE QUIROZ
DEMANDADOS	JESÚS y MARIELA PORTELA QUIROZ
RADICACIÓN	200 01 31 001 2016 00341 00
ASUNTO	INDAMITE DEMANDA

I. DECISIÓN:

Estudiada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES, presentada mediante apoderado judicial, por la señora BLANCA E PORTELA DE QUIROZ, el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4, 5, 6, 10 y 11; 84-1, artículo 424 ibidem y el artículo 3-5 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-11 ibídem
 - 1.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.1.2. No se aporta poder para actuar.
 - 1.1.3. El poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - 1.2. Artículo 82-10 C.G. del P.
 - 1.2.1. Artículo 3 Decreto 806 de 2020
 - 1.2.2. No aporta los canales digitales, para efectos de notificación de la parte demandante y de los demandados.
 - 1.3. Artículo 82-4, 5, 6 C. G. del P.
 - 1.3.1 Artículo 424 ibídem
 - 1.3.3. Sentencia STC18085 de 2017 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, apartes:

“(...) Una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aún en caso de las obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidada requiere documentos complementarios que junto a la providencia judicial *integren un título valor complejo (...)*”

Si bien el demandante, asegura que este despacho judicial con sentencia de 3 de octubre de 2017, aprobó el acuerdo realizado por las partes para el monto de la pensión alimentaria, no se permitió aportar copia de la misma, como tampoco la declaración o certificación de las mesadas atrasadas.

Por otra parte, no realizó el reajuste periódico o la actualización de la cuota alimentaria desde el año 2018 hasta los cursantes, de acuerdo a lo señalado en la providencia judicial o por el artículo

24 Ley 1098 de 2006, que consiste en multiplicar la cuota del año anterior por el IPC del nuevo año sobre 100, de acuerdo a los hechos narrados a modo de ejemplo se tiene:

Cuota 2017 equivalente a \$100.000 mensuales por 3.18% que fuera el incremento del IPC en 2018 sobre 100, así:

$\frac{100.000 \times 3.18\%}{100} = 3.180$ Así las cosas, la cuota alimentaria para 2018 sería \$103.180 pesos

Los cuales deberá multiplicar por el número de meses adeudados y cobrar los intereses equivalentes al 0,5% mensual o 6,0% anual.

Así las cosas, la actora no presentó la demanda constituyendo el título complejo, y no se indicó la cantidad líquida de dinero por la cual se libraré el mandamiento de pago, por lo que por este otro aspecto se inadmite la demanda y se concede el término de 5 días a la demandante para que subsane los defectos antes indicados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P

Reconocerle personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 34963 de 27 de enero de 2021; como Apoderado judicial de la señora BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA

FUMINAYA

DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40358109039e6c4957be8cb9b6b138d50a85918fcbf4c4bd67aa0fe093684a34

Documento generado en 28/01/2021 04:50:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**